

CONSTANCIA SECRETARIAL: El Consejo Superior de la Judicatura, acatando el Decreto Presidencial por el cual se Declaró la Emergencia Económica, Social y Ecológica a causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, profirió el acuerdo PSCJA20-11581 del 27/06/2020, mediante el artículo 1º ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos a partir del 1 de julio de 2020. Por tal razón, se ha recibido la presente demanda vía correo electrónico A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, recepcionada el día 20 de agosto de la presente anualidad. Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2020 Sírvase proveer. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1551

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2020-00464-00

Santiago de Cali, siete (07) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Realizado el estudio preliminar a la presente demanda EJECUTIVA, promovida por el señor LUIS CARLOS SEGOVIA CHAMORRO, quien actúa a nombre propio, contra los señores JULIO CESAR GARCÍA CASTAÑEDA y LUIS EDUARDO FERNANDEZ CASTILLO, identificados con cédulas de ciudadanía Nos 16 742 922 y 17 345 464, se advierte que ésta instancia carece de competencia para asumir el presente trámite conforme a las siguientes razones de índole jurídicas,

El Art 17 del C G del P, a la letra reza “Los jueces civiles municipales conocen en única instancia 1 De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa 2 De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios 3 De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios

En concordancia con lo anterior, el artículo 2, a la letra reza “La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de 6 Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive ”

El legislador le asignó al juez laboral, la competencia para resolver los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de los honorarios, y demás remuneraciones por servicios personales de carácter privado, de suerte que ha de ser la justicia ordinaria en su especialidad laboral y no esta, quien goza de competencia para conocer del presente trámite.

En razón a los fundamentos legales anteriormente reseñados, siendo competente para conocer del presente trámite los Juzgados Laborales de Cali, se devolverá el expediente digital a la Oficina de Reparto para los fines pertinentes En consecuencia, ésta instancia,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA promovida por el señor LUIS CARLOS SEGOVIA CHAMORRO, contra los señores JULIO CESAR GARCÍA CASTAÑEDA y LUIS EDUARDO FERNANDEZ CASTILLO, identificados con cédulas de

ciudadanía Nos 16 742 922 y 17 345 464 respectivamente, acorde a las razones de índole fáctico y argumentos legales reseñados en la parte motiva de ésta providencia

SEGUNDO: SE ORDENA REMITIR el expediente digital a la Oficina Judicial de reparto, a fin de que los –Juzgados Laborales de Orandad de Cali, quienes asuman la competencia del asunto Librese oficio en forma expedita por secretaria

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Sonia Duran Duque
SONIA DURAN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE

En Estado No 93 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior

Fecha 10 SEP 2020
A las 8 00 am

ANA CRISTINA GIRÓN
SECRETARIA